

**CODIGO DE BUENAS
PRÁCTICAS PREVENTIVAS**

**COORDINACION DE
ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

PLAN GENERAL DE ACTIVIDADES PREVENTIVAS 2015



BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE COORDINACION DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA

1.- INTRODUCCION Y OBJETIVOS

A través de este documento de buenas prácticas se pretende facilitar una información útil y unas pautas de actuación adecuadas a las empresas y trabajadores autónomos sobre la forma de combatir, eliminando o reduciendo su incidencia, la aparición de riesgos adicionales a los de la propia actividad de la empresa o trabajador autónomo y derivados de la concurrencia de los procesos desarrollados por más de una empresa y trabajadores en un mismo lugar o centro de trabajo.

La contratación de servicios diversos por parte de las empresas es hoy en día práctica generalizada, bien sean estos servicios propios y consustanciales a la actividad de la empresa que los contrata o adicionales y auxiliares de esta actividad pero necesarios para el correcto desarrollo de la misma. Pensemos en este sentido en actividades diversas como la limpieza, el mantenimiento, servicios de cafetería o comedor, etc., presentes actualmente en una buena parte de las empresas de nuestro país.

Por otro lado se trata igualmente de transmitir a las empresas una información pormenorizada sobre la normativa de aplicación en esta materia, fruto de la preocupación del legislador al respecto, entendiéndose que la ausencia de medidas concretas que regulen de forma adecuada la interacción de trabajadores de diferentes empresas, o trabajadores de empresas y trabajadores autónomos en un mismo ámbito de trabajo, puede derivar en un aumento de la probabilidad de que se desencadenen accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, o, en caso de no desencadenarse, de aumentar el riesgo de que los mismos se produzcan.

Abundando en este sentido, se debe tener en cuenta la definición que la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales realiza del concepto de “condición de trabajo”, que según dicho texto es “cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador.....”.

La definición incluye específicamente aspectos tales como las características de los locales, instalaciones, equipos, naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo, los procedimientos para su uso, etc.

También quedan incluidas todas aquellas otras características del mismo, incluidas las relativas a su organización y ordenación que influyan en la magnitud de los riesgos a los que pueda estar expuesto el trabajador.

Este aspecto de organización y ordenación del trabajo es al que apela la coordinación de actividades empresariales en material preventiva, entendiéndose ésta como una característica del mismo que puede influir de manera

significativa en la generación de riesgo o el incremento de la gravedad de los ya existentes (ver figura 1).

En relación con la coordinación de actividades empresariales también entendemos necesario incluir una mención especial a la articulación de esta materia en el sector de la construcción, uno de los que con mayor frecuencia presentan este tipo de situaciones y en las que más tipologías pueden presentarse (contratas, subcontratas, trabajadores autónomos, etc.). De otra parte, lo específico del sector ha hecho que el legislador emita normativa específica para regular esta concreta actividad y haga mención especial a las particularidades de la coordinación en su ámbito de aplicación.

Se pretende, por tanto:

- Facilitar a los empresarios que pueden verse afectados por la coordinación de actividades empresariales en materia preventiva, la información necesaria para poder cumplir con los requisitos necesarios para que ésta no represente un agravamiento de las situaciones de riesgo.
- Fomentar la incardinación de la coordinación de actividades en materia preventiva como un elemento más de la gestión de la empresa, contribuyendo a la mejora de la integración de la acción preventiva en las mismas.
- Contribuir a la aplicación de métodos y prácticas en materia de coordinación de actividades que contribuyan a evitar o disminuir la influencia de ésta sobre la siniestralidad que se pueda generar en las empresas.
- Incidir de manera especial en la coordinación de actividades empresariales en materia preventiva en el ámbito del sector de la construcción por lo generalizado de éstas situaciones en dicho sector así como por lo particular de la actividad y su regulación.

Lo incluido en este documento se basa en criterios generales en función del contenido de la normativa, si bien debe recordarse que corresponde a los órganos jurisdiccionales la interpretación de dicha normativa, además de la aplicación que de la misma puedan realizar, para cada caso concreto, los órganos administrativos competentes.

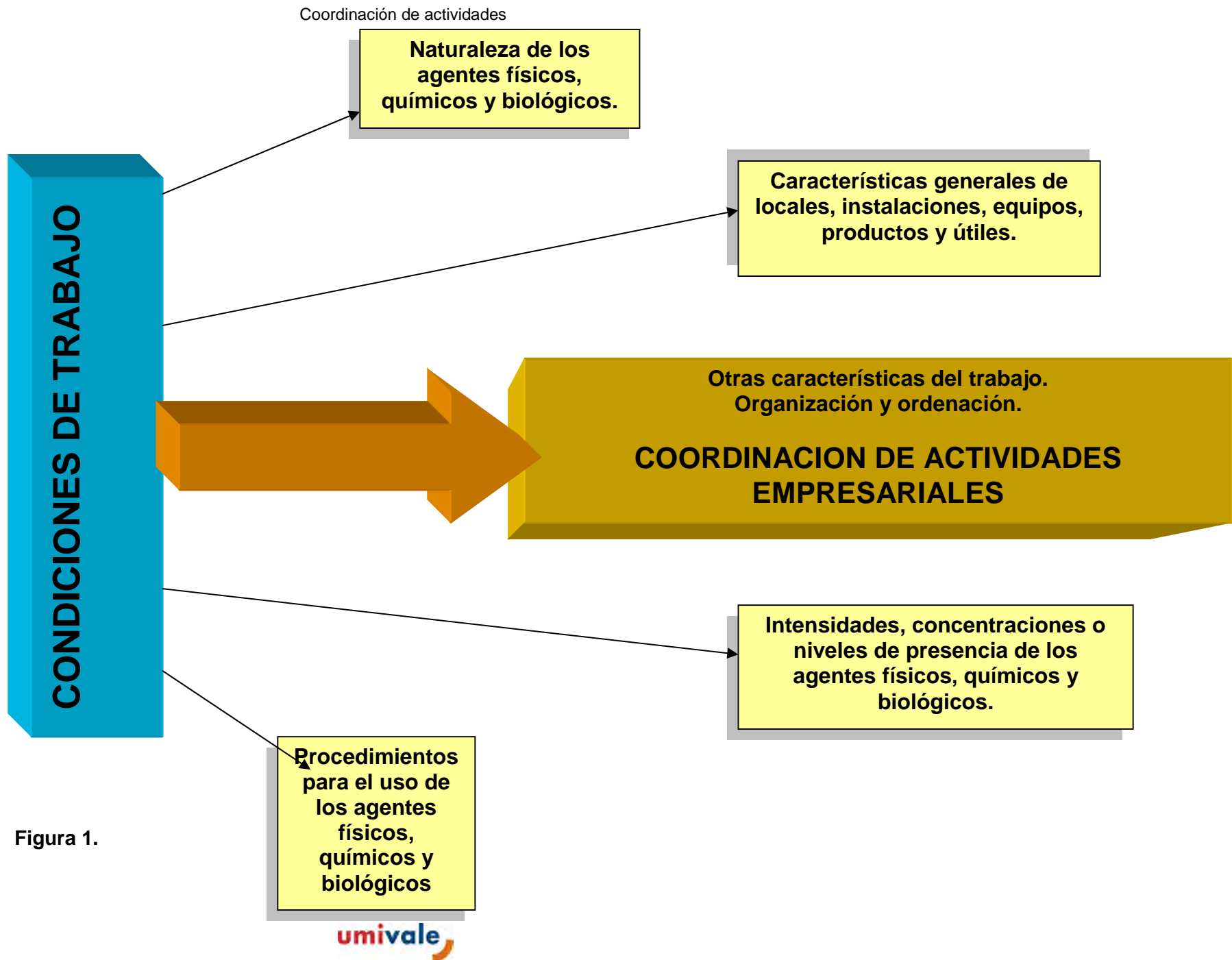


Figura 1.

2.- MARCO LEGAL

La coordinación de actividades como cualquier otra actividad preventiva tiene su cabida dentro del marco legislativo de Prevención de Riesgos Laborales vigente en nuestro país. En las siguientes líneas se resumen los textos generales en los que se alude y que pueden afectar a la coordinación, así como un resumen del contenido de los mismos.

En cualquier caso y con independencia de las obligaciones específicas en materia de coordinación, las empresas están obligadas a cumplir cuantas otras prescripciones marque la legislación de prevención y que, por sus circunstancias o con sus especificaciones, les puedan afectar.

- **Ley 31/95 de 8 de noviembre Prevención de Riesgos Laborales y RD. 39/97 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.**

La Ley de Prevención, que constituye el eje y referente sobre el que se incardina la acción preventiva en nuestro país y de la que se deriva o desarrolla la profusa legislación en esta materia, señala en su artículo 24 que:

“Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores,”.

Este texto legal hace alusión igualmente en su artículo 24 a la necesaria coordinación en caso de existencia de un empresario titular o en caso de presencia de un empresario que contrate o subcontrate obras correspondientes a la propia actividad”

Vemos pues, como la norma más importante en materia preventiva muestra la preocupación de las autoridades por la posible presencia de riesgos adicionales derivados de concurrencia de empresas, así como establece la necesidad de establecer medios de coordinación para evitarlos.

El artículo 24 señala igualmente que las obligaciones previstas en el mismo (coordinación de actividades empresariales) serán desarrolladas reglamentariamente.

- Igualmente la Ley 31/95 introduce en su artículo 32.bis la necesidad de contar con recursos preventivos (se entiende que adicionales) en determinadas situaciones o supuestos (artículo introducido por

modificación de la Ley derivada de la Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales.

Entre estos supuestos se encuentra la posibilidad de que los riesgos se vean agravados o modificados, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollen sucesiva o simultáneamente y que precisen un control más exhaustivo o específico.

Si bien no especifica la Ley si estas operaciones van a ser realizadas por una o varias empresas, cabe pensar que, en muchas ocasiones, esta concurrencia de operaciones diversas podría ser llevada a cabo por empresas igualmente diversas en cuyo caso debería preverse igualmente la presencia de recursos preventivos.

También deberá exigirse la presencia de recursos preventivos en caso de:

- Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.

De acuerdo con el contenido del artículo 22 bis del Real Decreto 39/97 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, las siguientes actividades o procesos se considerarán peligrosos o con riesgos especiales:

- o Trabajos con riesgos especialmente graves de caída en altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.
- o Trabajos con riesgo de sepultamiento o hundimiento.
- o Actividades en las que se utilicen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por ser su fecha de comercialización anterior a la exigencia de tal declaración con carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado en el procedimiento de certificación, cuando la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada no obstante haberse adoptado las medidas reglamentarias de aplicación.
- o Trabajos en espacios confinados. A estos efectos se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para su ocupación continuada por trabajadores.

- Trabajos con riesgo de ahogamiento por inmersión, salvo lo dispuesto a trabajos en inmersión con equipo subacuático.

Lo dispuesto en ese artículo es sin perjuicio de las medidas previstas en disposiciones preventivas específicas referidas a determinadas actividades, procesos, operaciones, trabajos, equipos o productos en las que se aplicarán dichas disposiciones en sus propios términos.

Se señala igualmente en este texto que cuando existan empresas concurrentes en el centro de trabajo que realicen operaciones concurrentes sujetas al contenido del decreto o actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales, la obligación de designar recursos preventivos corresponderá a la empresa o empresas que realicen las actividades o procesos objetos de la necesidad del recurso preventivo. Si son varios los recursos preventivos, colaborarán entre sí y con el resto de recursos preventivos y persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas del empresario titular o principal del centro de trabajo.

- Cuando se requiera su presencia por la Inspección de Trabajo si las circunstancias así lo requieren.

La Disposición Adicional Undécima del Reglamento 39/97 señala que se considerarán procesos peligrosos o con riesgos especiales que harán necesaria la presencia de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas los incluidos en su Anexo I.

La Ley 54/2003, expresando el interés de las autoridades por los riesgos que se puedan generar o agravar por la concurrencia de actividades de varias empresas en el mismo ámbito de trabajo, prevé un desarrollo Reglamentario para el antes citado artículo 24 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales.

- **RD 171/2004 por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales en materia de coordinación de actividades empresariales.**

Atendiendo a lo establecido en la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, este Real Decreto viene a desarrollar reglamentariamente lo señalado en el artículo 24 en materia de coordinación de actividades preventivas, y es expresión de la preocupación de las autoridades por combatir la siniestralidad laboral y reforzar la seguridad en el caso de concurrencia de actividades por parte de varias empresas.

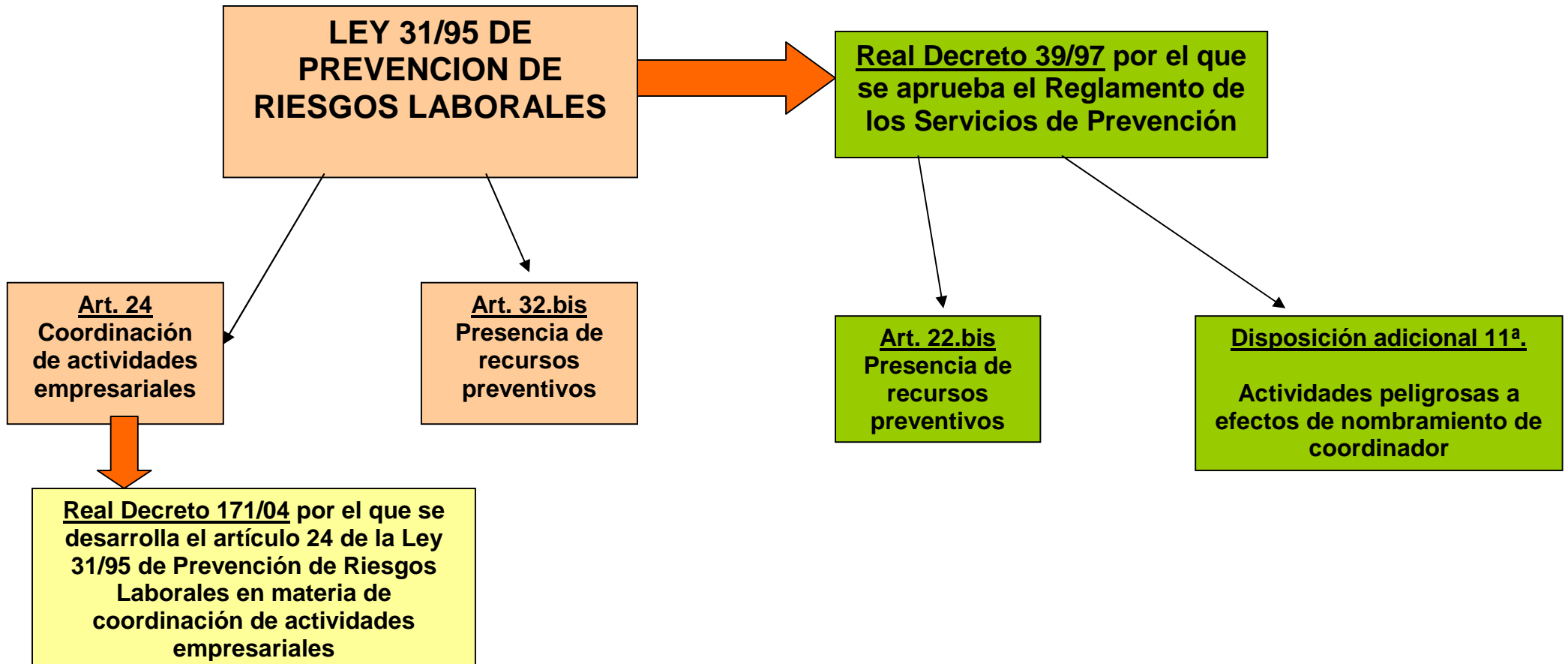
En este reglamento se establecen, entre otras:

- Definiciones de figuras relativas a o afectadas por la coordinación de actividades preventivas.

- Casuística que se puede presentar.
- Acciones a realizar por las empresas.
- Medios de coordinación.
- Funciones de alguna de las modalidades de coordinación.

Todas las obligaciones y actuaciones a realizar por parte de los empresarios o trabajadores autónomos señaladas en este documento emanan fundamentalmente del contenido de este Real Decreto 171/2004.

LEGISLACION APLICABLE EN RELACION CON LA COORDINACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Figura 2)



3.- DEFINICIONES A EFECTOS DE COORDINACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES (RD 171/2004)

A efectos de clarificar las figuras o elementos que pueden tomar parte en la coordinación de actividades empresariales. se señalan en este apartado, las definiciones de interés que a este respecto incluye el Real Decreto 171/2004 por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales en materia de coordinación de actividades empresariales:

- Centro de trabajo: “cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deben permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo”.
- Empresario titular del centro de trabajo: “La persona que tiene capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo”.
- Empresario principal: “El empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo”.

4.-SITUACIONES EN LAS QUE SE PUEDE DAR LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES (R.D. 171/04).

4.1. CONCURRENCIA DE TRABAJADORES DE VARIAS EMPRESAS EN UN MISMO CENTRO DE TRABAJO

- Esta situación se producirá cuando
En este caso estaríamos hablando de un centro de trabajo en el que desarrollan su actividad trabajadores de varias empresas de manera simultánea realizando actividades diversas, similares o no y en el que se comparten las instalaciones y servicios. En este caso no se hace alusión expresa a la posible presencia de un empresario titular del centro cuyo papel en materia de coordinación se desarrolla más adelante.

Por tanto en este tipo de situación no se considera el rango de cada una de las empresas concurrentes (titular, principal, subcontratada, etc.) sino que se alude a la condición de empresas y trabajadores compartiendo ámbito o centro de trabajo y a las obligaciones que por este mero hecho sujetan a todas y cada una de ellas.

Pensemos en situaciones tales como:

- Trabajadores de empresas de tipo administrativo con actividades diferentes en un centro de trabajo de oficinas.
- Presencia de trabajadores de una empresa junto a servicio de trabajadores de otras empresas como limpieza, mantenimiento, etc.,
- Trabajadores de una empresa de almacenamiento de materiales junto a trabajadores en el mismo centro de otra empresa de transporte de materiales.
- Trabajadores de una o varias empresas junto a trabajadores autónomos realizando tareas de manera simultánea en un mismo centro de trabajo.

- **Como empresarios concurrentes debemos**

Cooperar en la aplicación de la normativa de prevención.

- **Esta cooperación en materia preventiva se articulará**

a- Informando a los otros empresarios y recibiendo información por parte suya:

- Sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollan en el centro de trabajo y que pueden afectar a trabajadores de las otras empresas, en particular sobre aquellos que puedan agravarse o modificarse en función de la presencia de varias empresas en el centro.
- Sobre las situaciones de emergencia cuando se produzcan y si pueden afectar a la seguridad y/o salud de los trabajadores de las empresas concurrentes.
- En relación con los accidentes ocasionados como consecuencia de los riesgos generados

o La información facilitada o recibida será

- Suficiente.
- Se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos que puedan ser calificados como graves o muy graves.
- Debe ser tenida en cuenta por los empresarios concurrentes en la evaluación de riesgos y en la consecuente planificación de la acción preventiva en caso

de que los riesgos propios de cada empresa se puedan agravar o modificar por la concurrencia.

- Deberé facilitar o recibir esta información
 - Antes del inicio de las actividades.
 - Cuando se produzca un cambio en las actividades que sea relevante a efectos preventivos.
 - Cuando se haya producido una situación de emergencia.
 - Cuando se produzca un accidente como consecuencia de las actividades concurrentes.

b- Informando a mis trabajadores

- De los riesgos derivados de la concurrencia de actividades en el mismo centro.

4.2. CONCURRENCIA DE TRABAJADORES DE VARIAS EMPRESAS EN UN MISMO CENTRO DE TRABAJO DEL QUE UN EMPRESARIO ES TITULAR.

- **Esta situación se dará**

Se trataría de una situación en la que existe la presencia de un empresario titular del centro en el que se encuentran las empresas concurrentes y como tal y acorde a la definición que se expresa anteriormente, tendría la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo., exigiéndosele por esta condición una serie de obligaciones adicionales pues, en principio, es el que tendría atribuciones en cuestiones tales como mantenimiento del centro de trabajo, de los equipos de protección contra incendios, aseos, áreas generales, etc.,

En este caso, en el que se encuentra la figura de un empresario Titular, se daría una doble situación derivada por un lado de las actuaciones a realizar por parte del empresario titular y de otro, actuaciones a ejecutar por parte del resto de empresarios concurrentes en función de lo transmitido por el empresario titular

En el caso de que este empresario titular tenga trabajadores desarrollando actividades en el propio centro de trabajo, debería cumplir además sus obligaciones como un empresario concurrente más.

- Como empresario titular debo

- a- **En el caso de que mis trabajadores presten servicios en el centro de trabajo del que soy titular, Cumplir las obligaciones y acciones establecidas en el punto anterior (4.1.) como un empresario más (empresario concurrente).**

A este respecto, señalar que, en este caso, los trabajadores del empresario titular prestan servicio igualmente en el centro en el que desarrollan actividades otras empresas y, por tanto, pueden estar expuestos a los riesgos generados por la actividad de las mismas o al agravamiento o modificación de los riesgos en función de la presencia de esos otros trabajadores.

1-Como empresario titular específicamente:

- b- Informar al resto de empresarios concurrentes sobre:
- Los riesgos propios del centro que pueden afectar a las actividades que éstos realizan.
 - Las medidas preventivas para prevenir los riesgos del centro que les puedan afectar.
 - Las medidas de emergencia que se deban aplicar en caso de que se presente una situación que lo requiera.

La información que facilite el empresario titular

- Deberá ser suficiente.
- Deberá proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzcan cambios en los riesgos propios del centro que sean relevantes a efectos preventivos.
- Por escrito cuando los riesgos propios del centro sean calificados como graves o muy graves.

- c- Dar instrucciones

- **Una vez recibida la información facilitada por las empresas concurrentes respecto a los riesgos específicos que pueda generar su actividad, dará instrucciones al resto de empresarios concurrentes para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a sus trabajadores y sobre las medidas aplicables en caso de emergencia.**

-Las instrucciones deberán

- Ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo y a las medidas para prevenirlos.
- Facilitarse antes del inicio de las actividades cuando se produzcan cambios en los riesgos existentes en el centro, que puedan afectar a los trabajadores de empresas concurrentes.
- Ser instrucciones escritas cuando los riesgos existentes en el centro que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes sean calificados como graves o muy graves.

-Como empresario concurrente en un centro con titular

- a- Tener en cuenta las informaciones recibidas en el momento de acometer la evaluación de riesgos y su consecuente planificación de la acción preventiva.
- b- Cumplir las instrucciones facilitadas por el empresario titular.
- c- Comunicar a mis trabajadores las informaciones e instrucciones recibidas del titular.

4.3. CONCURRENCIA DE TRABAJADORES DE VARIAS EMPRESAS EN UN MISMO CENTRO DE TRABAJO CUANDO EXISTE UN EMPRESARIO PRINCIPAL.

- **Esta situación se dará**

Se trataría de una situación en la que existe un empresario principal es decir, de acuerdo con al definición del Real Decreto 171/04, sería “el empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo”.

En su condición de empresario principal y únicamente respecto de esta condición, se le exigen una serie de obligaciones, entendiéndose que, por otro lado, si resultara también empresario concurrente y si fuera titular, deberá también cumplir las especificaciones señaladas en los anteriores apartados.

-Como empresario principal debo

- a- Cumplir las obligaciones y acciones establecidas en los puntos anteriores (4.1. y 4.2.) con las especificaciones correspondientes en cada caso y si procediese.

Como empresario principal específicamente:

- b- Vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras o servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo.
- c- Exigir a las empresas contratistas y subcontratistas, antes del inicio de su actividad en el centro de trabajo, que acrediten por escrito que han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la consecuente planificación de la acción preventiva.
- d- Exigir que las empresas contratistas y subcontratistas le acrediten por escrito, antes del inicio de su actividad en el centro de trabajo, que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo.
- e- Comprobar que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas.

Las acreditaciones que se señalan en los apartados c y d, deben ser exigidas por la empresa contratista, para su entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra empresa la realización de parte de la obra o servicio.

**FIGURAS QUE SE PUEDEN DAR EN UNA SITUACION DE
CONCURRENCIA DE TRABAJADORES DE VARIAS EMPRESAS EN UN
MISMO CENTRO
(R.D. 171/04)**

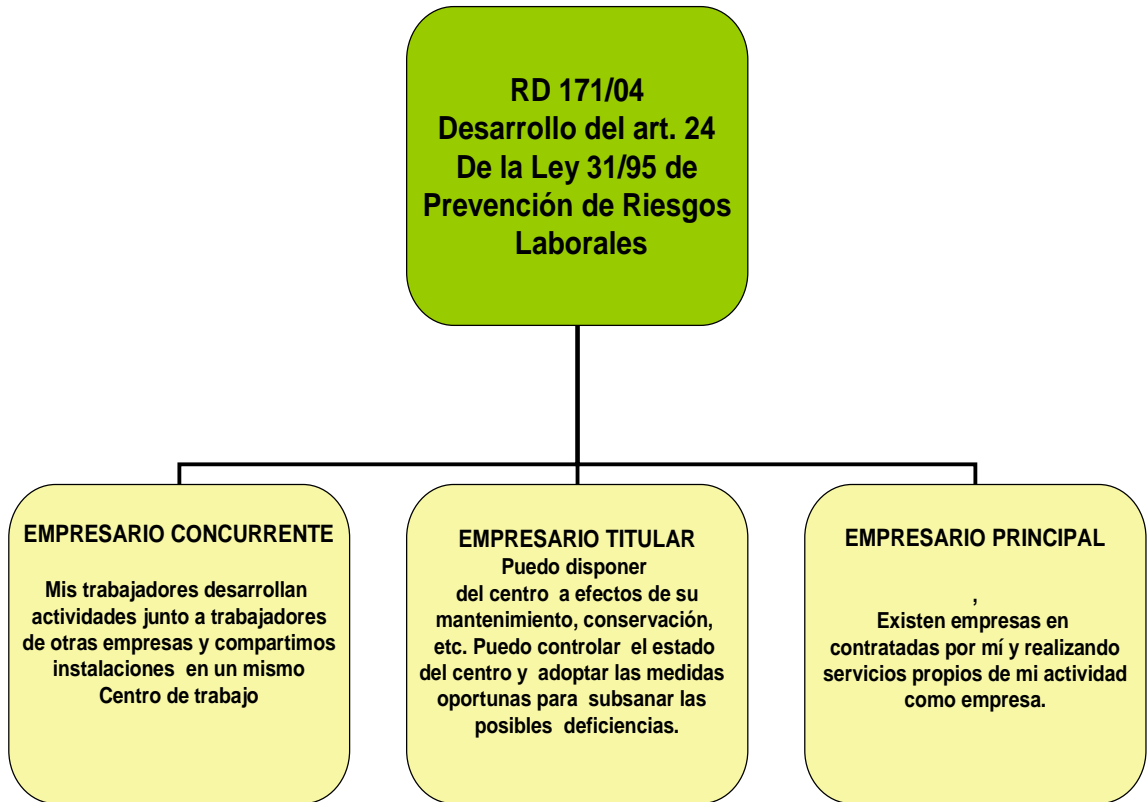
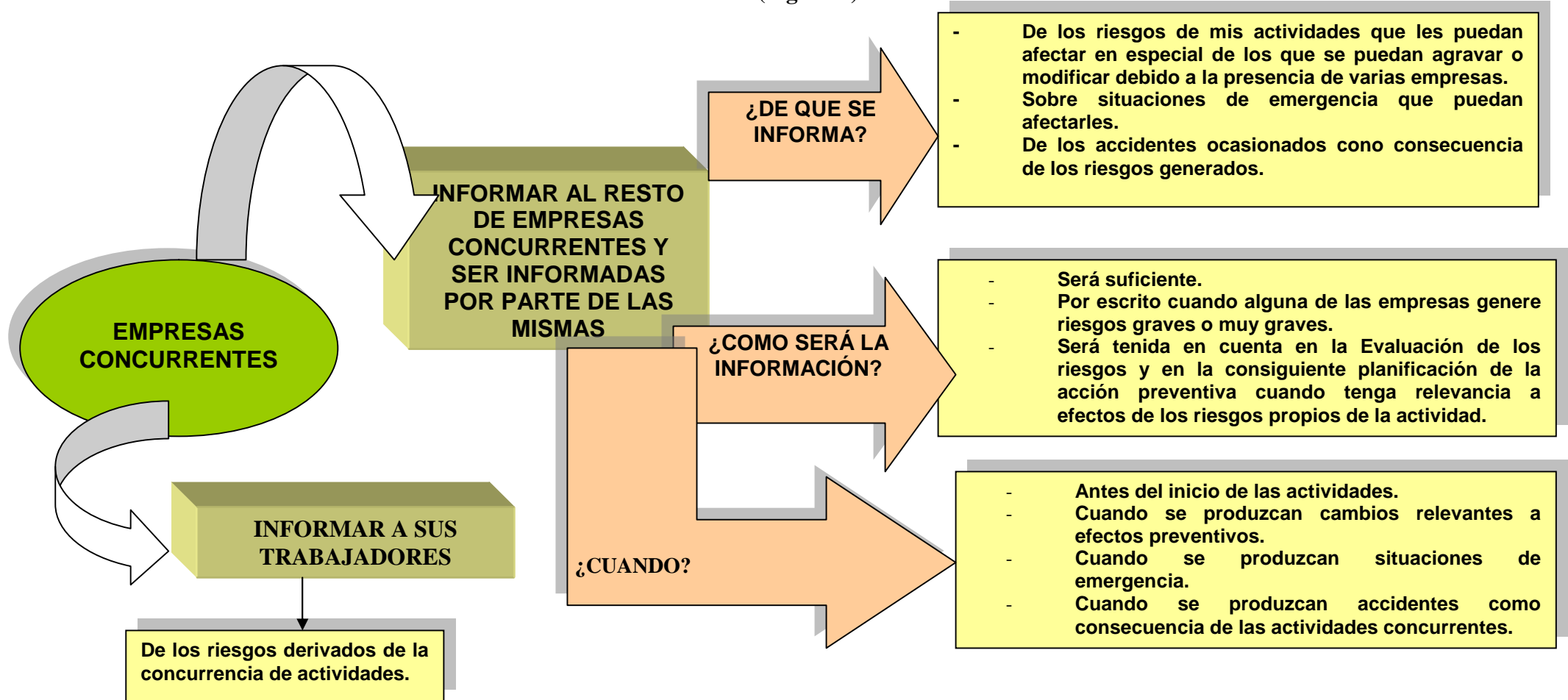


Figura 3

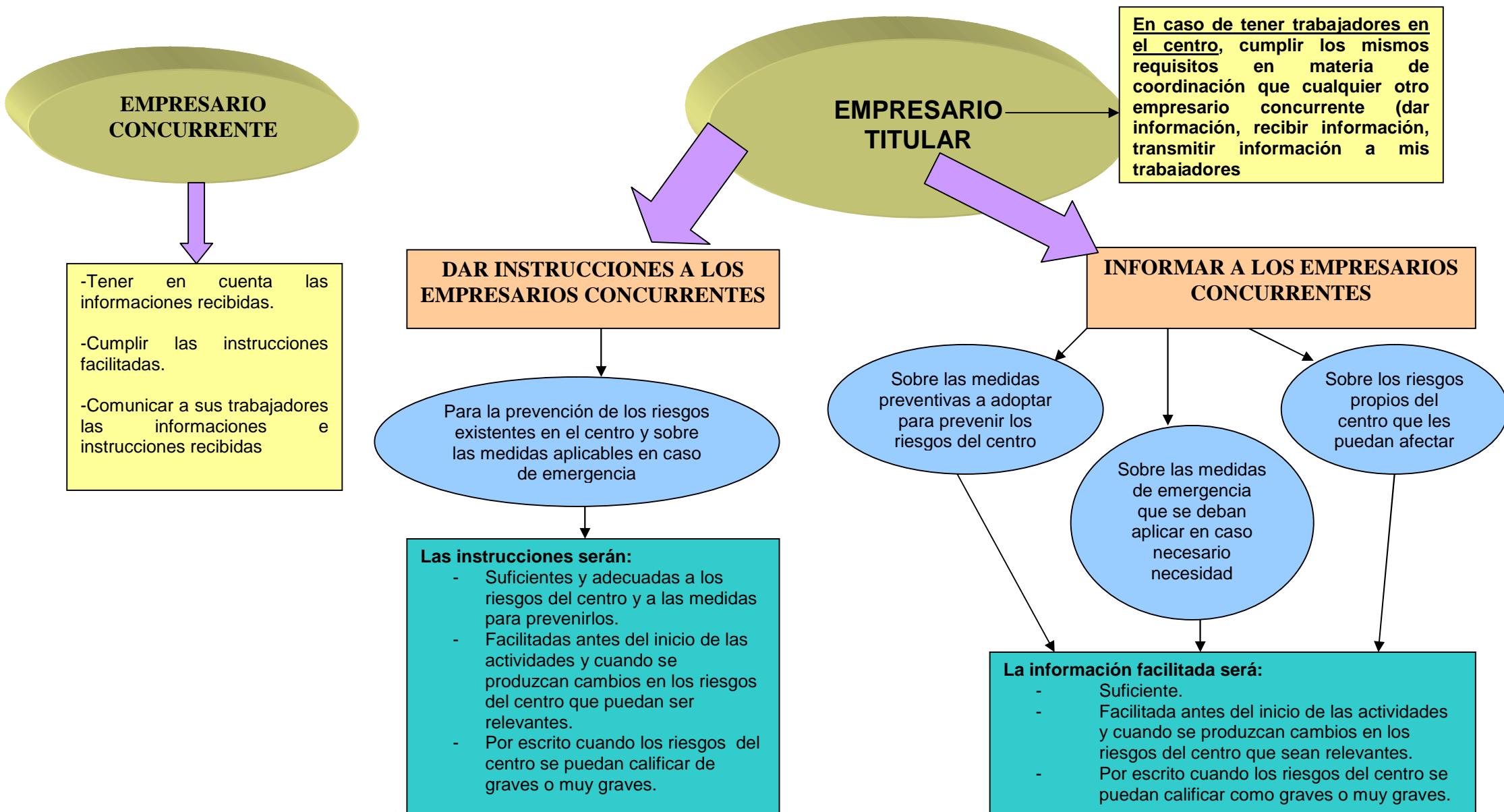
OBLIGACIONES EN MATERIA PREVENTIVA DE LAS EMPRESAS CONCURRENTES EN UN MISMO CENTRO DE TRABAJO

RD 171/04
(Figura 4)



OBLIGACIONES EN SITUACION DE CONCURRENCIA DE EMPRESAS CON UN EMPRESARIO TITULAR

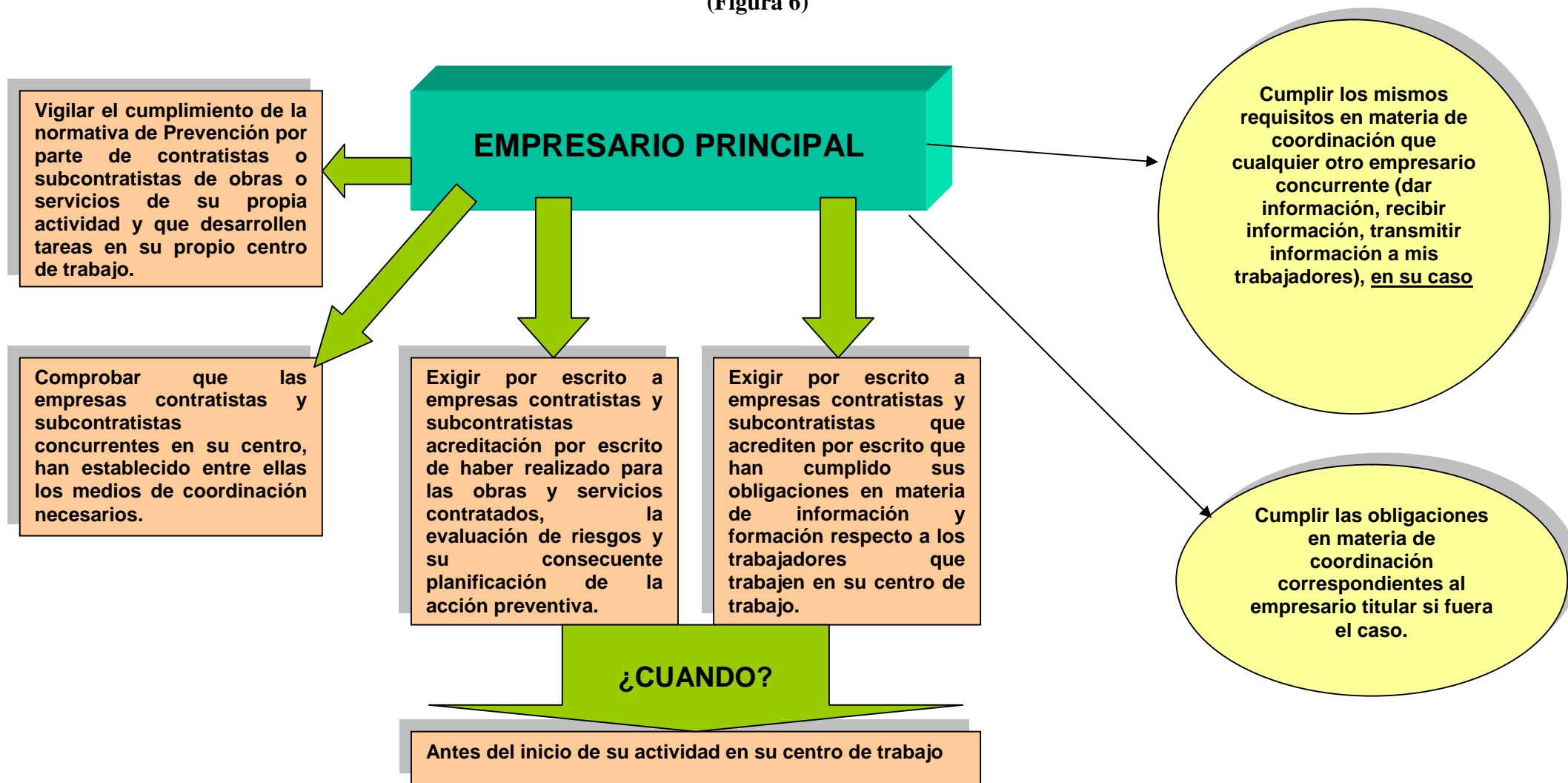
RD 171/04
(Figura 5)



OBLIGACIONES EN SITUACION DE CONCURRENCIA DE EMPRESAS CON UN EMPRESARIO PRINCIPAL'

RD 171/04

(Figura 6)



5.- MEDIOS DESTINADOS A LLEVAR A CABO LA NECESARIA COORDINACION EN MATERIA PREVENTIVA (RD 171/04).

Hemos visto como la legislación (RD 171/04) impone numerosas obligaciones a las empresas y trabajadores autónomos para la coordinación de actividades empresariales en materia preventiva (información, instrucciones, acreditaciones, etc.).

Pero, ¿como podemos articular de manera concreta estas numerosas obligaciones?, ¿que acciones o figuras nos permitirán llevar a cabo eficazmente una coordinación de actividades que nos lleve a alcanzar los objetivos de reducción de la siniestralidad y no agravación de los riesgos por la concurrencia de empresas?.

El RD 171/04 nos ofrece una lista no exhaustiva ni cerrada de medios de coordinación que pueden ayudarnos a alcanzar el objetivo deseado.

Medios de coordinación que puedo adoptar:

- Intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.
- Celebración de reuniones periódicas entre empresas concurrentes (Con objeto de intercambiar las informaciones precisas).
- Reuniones conjuntas de comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con sus Delegados de Prevención (a estos efectos, tener en cuenta lo señalado en la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales en cuanto a figuras y órganos de representación en materia preventiva).
- Impartición de instrucciones (serían, lógicamente, instrucciones facilitadas por el empresario en calidad de titular del centro de trabajo).
- Establecimiento conjunto de medidas específicas (podría resultar una modalidad producto de alguna de las anteriores, como la celebración de reuniones periódicas o reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud). También procedimientos o protocolos.
- Presencia de recursos preventivos de las empresas concurrentes (a este respecto tener en cuenta lo señalado en Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales en lo referente a estos Recursos preventivos y las circunstancias en que puede ser precisa su presencia).

- Designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

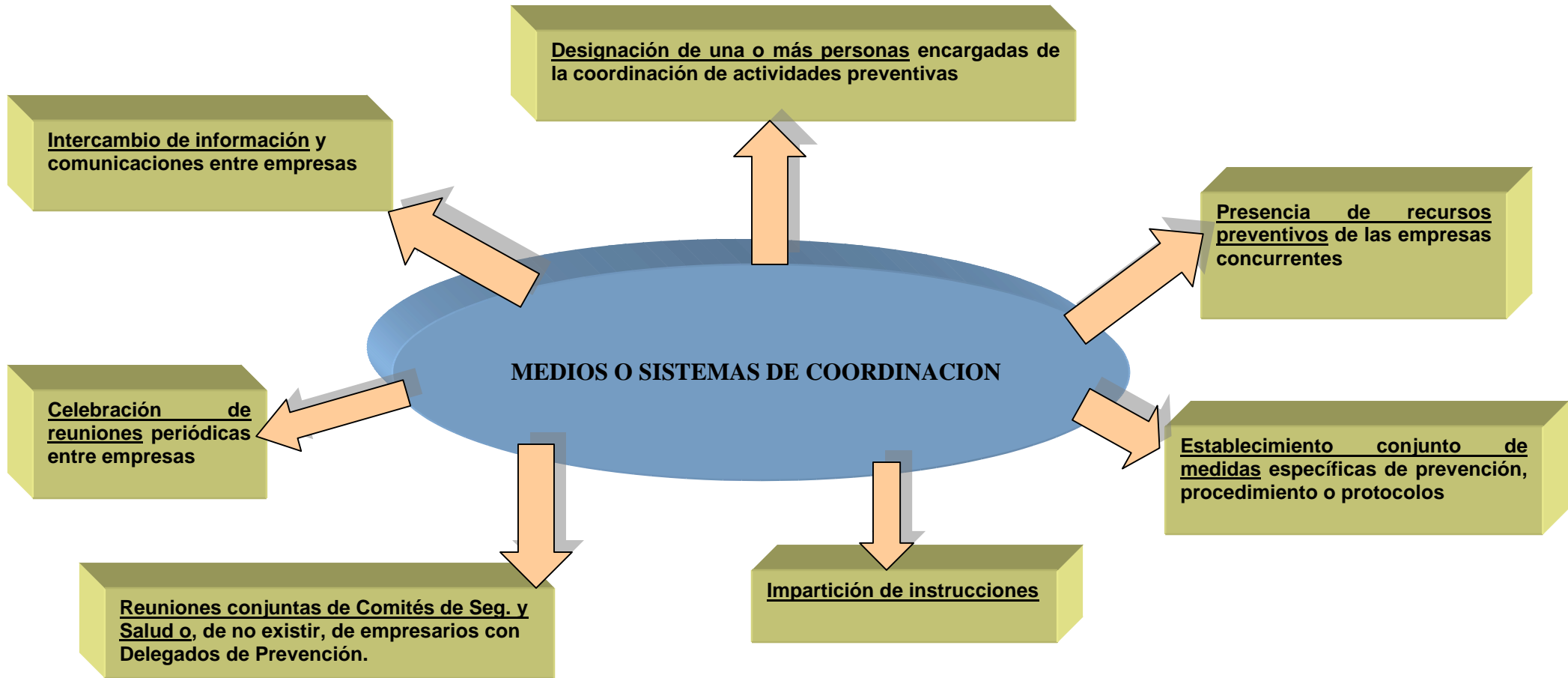
Como y cuando se deberán establecer y actualizar los medios de coordinación elegidos

- Antes del inicio de las actividades y una vez recibidas las informaciones precisas en cuanto empresarios concurrentes, Titular o principal, los empresarios concurrentes deberán establecer los medios de coordinación que estimen necesarios para el cumplimiento de los objetivos de coordinación.

La iniciativa para el establecimiento de los medios oportunos corresponderá al empresario titular o, en su defecto, al empresario principal.

- Los medios de coordinación se actualizarán cuando no resulten adecuados a los fines deseados.
- Cada empresario informará a sus respectivos trabajadores sobre los medios de coordinación establecidos. Cuando el medio establecido sea la designación de uno o más trabajadores o la presencia de recursos preventivos, se facilitará a los trabajadores la información necesaria para su identificación.

MEDIOS O SISTEMAS DE COORDINACION QUE PUEDEN SER ADOPTADOS (R.D. 171/04). Figura 7



¿Cuándo se deberá optar por la designación de una o más personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas como medio de coordinación preferente?

Cuando concurren dos o más de las siguientes condiciones:

- Cuando en el centro de trabajos e desarrollen por parte de alguna de las empresas concurrentes, actividades o procesos considerados reglamentariamente como peligrosos o con riesgos especiales, que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de las demás empresas.

De acuerdo con la Disposición adicional 11 del R.D. 39/97 por el que se aprueba el reglamento de los Servicios de Prevención, estas actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales, serán los señalados en el Anexo I de dichos Reglamento, a saber:

- a. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según **R.D. 53/1992**, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- b. Trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según **R.D. 363/1995**, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, así como R.D. 1078/1993, de 2 de julio sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y las normas de desarrollo y adaptación al progreso de ambos.
- c. Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del R.D. 886/1988, de 15 de julio y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.
- d. Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la **Directiva 90/679/CEE** y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.
- e. Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.
- f. Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.
- g. Actividades en inmersión bajo el agua.
- h. Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.
- i. Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.
- j. Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.
- k. Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.

I. Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

- Cuando sea especialmente dificultoso controlar las interacciones de diferentes actividades que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.
- Cuando se especialmente difícil evitar que se desarrollen en el centro, de forma sucesiva o simultánea, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y salud de los trabajadores.
- Cuando sea especialmente compleja la coordinación de actividades preventivas en función de factores tales como el número de empresas presentes, de trabajadores de estas empresas, las características del centro o las actividades desarrolladas.

Esta modalidad, a pesar de que se den dos o más de las anteriores circunstancias señaladas podrá ser sustituida por otras que garanticen el cumplimiento de los objetivos deseados cuando existan razones técnicas u organizativas que lo justifiquen.

Será el empresario titular cuyos trabajadores realicen actividades en el centro de trabajo quien designe a estos trabajadores.

Las personas encargadas de la coordinación de actividades empresariales podrán ser:

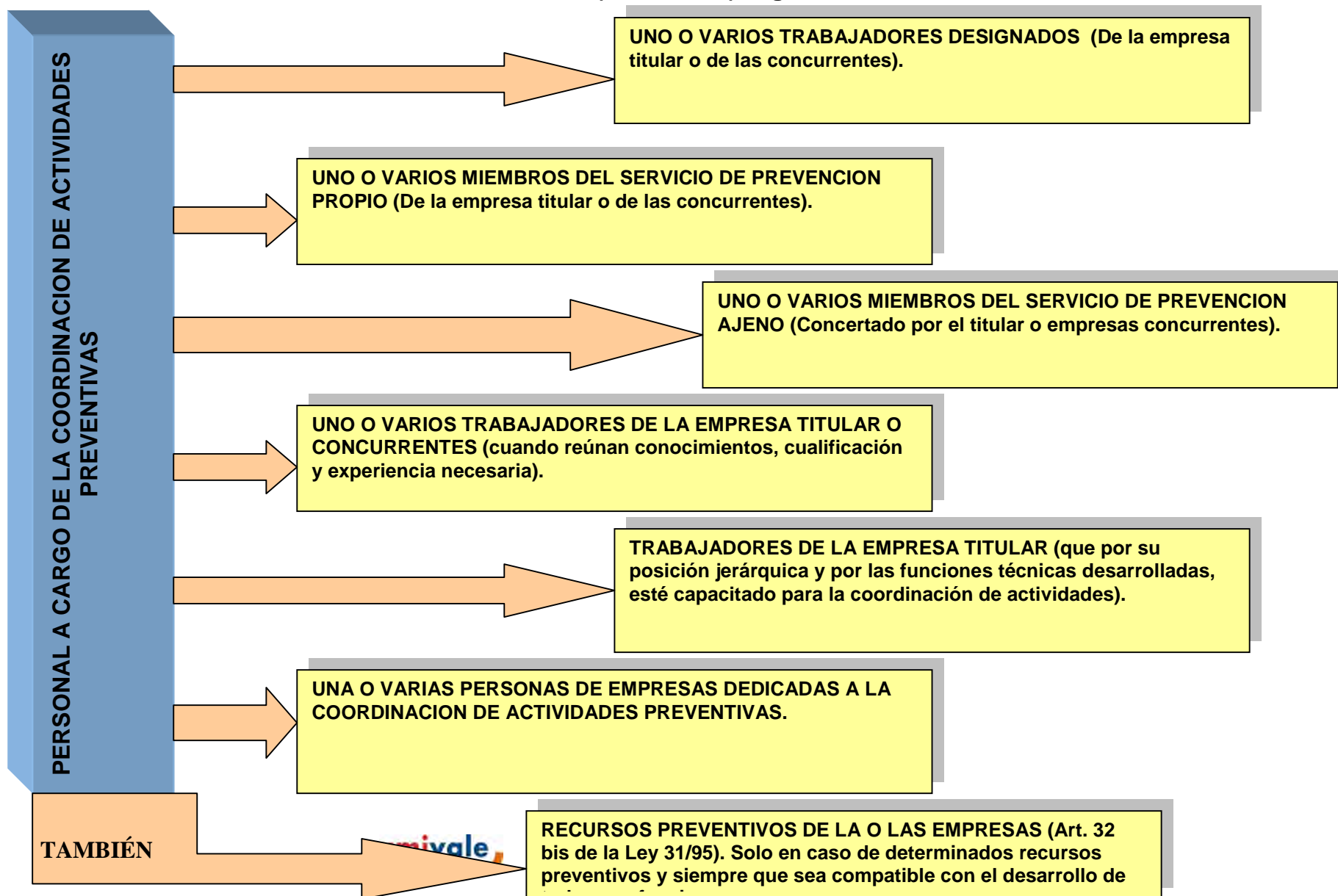
1. Uno o varios trabajadores designados para el desarrollo de las actividades preventivas (recordemos en este sentido que una de las modalidades de organización de la prevención en la empresa es la designación de trabajadores de la empresa para el desarrollo de actividades preventivas, de acuerdo con el contenido de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y Real Decreto 39/97 por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención).
2. Uno o varios miembros del servicio de prevención propio (otra de las modalidades de organización de la prevención en la empresa de acuerdo con las citadas Ley 31/95 y Real Decreto 39/97).de Prevención de Riesgos Laborales y Real Decreto 39/97 por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención).
3. Uno o varios miembros del Servicio de Prevención Ajeno concertado por la empresa Titular del centro o por el resto de empresas concurrentes (una tercera modalidad de

organización señalada en la Legislación preventiva de referencia).

4. Trabajador o trabajadores de la empresa Titular o de las empresas concurrentes que no formando parte del Servicio de Prevención Propio o sin ser trabajadores designados, tengan los conocimientos, cualificación y experiencia necesarias para el desarrollo de esta función.
5. Trabajador o trabajadores de la empresa Titular que por su posición en la estructura jerárquica de la empresa y por las funciones técnicas que desarrollen en los procesos desarrollados, esté o estén capacitados para la coordinación de actividades empresariales.
6. Empresa o empresas dedicadas a la coordinación de actividades preventivas que reúnan las competencias, conocimientos y cualificación necesarios para el desarrollo de esta actividad.
7. También podrán ser encargados de la coordinación los Recursos Preventivos de las empresas que se encuentren presentes en el centro de trabajo para acometer las tareas encomendadas en el artículo 32. bis de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales (Presencia de recursos preventivos). En este caso solo serán validos cuando formen parte de alguna de las figuras señaladas en los puntos 1 a 4. En cualquier caso solo podrán realizar esta función siempre que sea compatible con el cumplimiento de todas las funciones que tiene encomendadas.

Para ser la persona o personas encargadas de la Coordinación de actividades preventivas y poder desempeñar las funciones correspondientes, estos trabajadores deberán contar como mínimo, con la formación correspondiente a las funciones de Nivel Intermedio, tal y como quedan reflejadas en el Real Decreto 39/97 por el que se aprueba el reglamento de los Servicios de Prevención.

TIPO DE PERSONAL QUE PUEDEN HACERSE CARGO DE LA COORDINACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES (R.D. 171/04). Figura 8



Funciones y facultades de las personas encargadas de la coordinación

Estas personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas tendrán como funciones:

- Favorecer el cumplimiento de los objetivos de la coordinación (aplicación coherente de los principios de la acción preventiva, aplicación correcta de métodos de trabajo por parte de las empresas, control de interacciones, etc.).
- Servir de cauce al intercambio de información entre las empresas concurrentes.
- Cualesquiera otras encomendadas por el empresario titular.

Para ello estará o estarán facultados para:

- Conocer la información intercambiada entre las empresas concurrentes además de cualquier otra documentación preventiva que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
- Acceder a cualquier zona del centro de trabajo.
- Impartir las instrucciones necesarias a las empresas concurrentes.
- Proponer a las empresas concurrentes la adopción de medidas para la prevención de riesgos presentes en el centro.

6. DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

El Real Decreto 171/04 es desarrollo del artículo 24 de la Ley 31/95 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y, como toda la normativa derivada o de desarrollo de dicha Ley, contempla derechos específicos de los trabajadores en materia preventiva y en relación con el contenido de la norma.

Derechos de los representantes de los trabajadores en materia de coordinación de actividades preventivas

- **Delegados de Prevención**
 - Ser informados cuando se concierte un contrato de prestación de obra o servicio en los términos previstos en los artículos correspondientes del Estatuto de los Trabajadores.
 - Serán consultados, ellos o en su defecto los representantes de los trabajadores de la empresa titular y

en la medida en que se vean afectados en su seguridad y salud, sobre la organización del centro derivada de la concurrencia de actividades.

- Estarán facultados ellos o en su defecto los representantes de los trabajadores de la empresa titular del centro cuyos trabajadores realicen actividades en el mismo para:
 - Acompañar a Inspectores de trabajo en sus visitas y verificaciones en el centro de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa de prevención en materia de coordinación.
 - Realizar visitas al centro para ejercer una labor de vigilancia y control de las condiciones de trabajo derivadas de la concurrencia de actividades.
 - Recabar de su empresario la adopción de medidas para la coordinación de actividades.
 - Dirigirse a las personas encargadas de la coordinación para que proponga la adopción de medidas.

- **Comité de Seguridad y Salud**

Los Comités de Seguridad y Salud de las empresas Concurrentes o en su defecto Empresario y Delegados de Prevención podrán realizar reuniones conjuntas u otras medidas de actuación coordinada , en especial cuando sea preciso analizar la eficacia de los medios de coordinación implantados o proceder a su actualización.

7. PARTICULARIDADES DE LA COORDINACION DE ACTIVIDADES PREVENTIVAS APLICADAS A LAS OBRAS DE CONSTRUCCION

Ya se indicó en la introducción a este documento que el Sector de la Construcción es posiblemente en el que con más frecuencia se puede presentar la situación que requiera la Coordinación de Actividades Empresariales dada la profusión de Contratistas, subcontratistas, trabajadores autónomos, etc.

De hecho, la legislación particular aplicable a esta concreta actividad ya refleja per se, figuras destinadas de manera específica al control de las interacciones que se puedan presentar por la presencia de varias empresas o empresas y autónomos en la misma obra.

Legislación aplicable

Con independencia de la señalada más arriba en el documento se puede destacar como legislación específica que pueda afectar a la coordinación de actividades en Obras de Construcción:

-Real Decreto 1627/96 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

- Figuras y definiciones establecidas en el Real Decreto 1627/97

-Promotor: Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.

-Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra: Técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios de la acción preventiva previstos en la Ley 31/95 al proyecto.

¿Cuándo?

Cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios proyectistas.

-Coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras: Técnico competente designado por el promotor para llevar a cabo, entre otras, las siguientes tareas:

- Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y seguridad al tomar decisiones técnicas y organizativas para planificar los distintos trabajos o fases que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente. También al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.
- Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva.

- Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

¿Cuándo?

Cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa o una empresa y trabajadores autónomos, o diversos trabajadores autónomos.

-Dirección facultativa: Técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.

-Contratista: Persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de la obra con sujeción a proyecto o contrato.

-Subcontratista: Persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto que rige su ejecución.

-Trabajador Autónomo: Persona física distinta de contratista y subcontratista que realiza de forma personal y directa una actividad profesional sin sujeción a un contrato de trabajo y que asume contractualmente ante el promotor, contratista o subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

-Estudio y estudio básico de seguridad y salud: Documentos que son necesarios elaborar en la fase de redacción del proyecto y que deben reflejar los procedimientos, equipos y medios que se utilizarán en la obra. También deben incluirse la identificación de los riesgos evitables o no, reflejando las medidas técnicas necesarias para eliminarlos o reducirlos, también incluirá la descripción de los servicios sanitarios y comunes de los que deberá estar dotado el centro.

-Plan de Seguridad y Salud

En aplicación del estudio o estudio básico de seguridad y salud, cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo, en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en los citados estudios.

El plan de seguridad y salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

El plan constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.

Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales

Como se indicó en apartados anteriores en esta Ley se introduce la necesidad de la presencia de Recursos preventivos en determinadas circunstancias que puedan revestir un incremento de los riesgos. Aunque no necesariamente deben afectar a la concurrencia de actividades empresariales, es factible que en un gran número de casos esta confluencia de procesos o actividades de desarrollo simultáneo o sucesivo se desarrollen por parte de varias empresas.

En este sentido, la Ley es esta Disposición Adicional especifica unos preceptos concretos relativos a las Obras de construcción.

- La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista.
- Presencia de recursos preventivos en obra cuando se desarrollen trabajos con riesgos especiales tal y como se definen en el RD 1627/97.
 - Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados o el entorno del puesto de trabajo.
 - Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos supongan un riesgo de especial gravedad o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
 - Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.
 - Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
 - Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.
 - Obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierras subterráneos.
 - Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.
 - Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
 - Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
 - Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

- La preceptiva presencia de recursos preventivos tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas del Plan de Seguridad y Salud y comprobar su eficacia.

-Real Decreto 171/04 por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales en materia de Coordinación de actividades empresariales.

Este Real Decreto ya visto exhaustivamente con anterioridad, establece disposiciones específicas de aplicación a las obras de construcción en relación con las particularidades de las figuras involucradas en el mismo. Así:

- La información a facilitar por el empresario titular se entenderá cumplida por el promotor mediante el estudio o estudio básico de seguridad y salud.
- Las instrucciones a facilitar por el empresario titular se entenderán cumplidas por el promotor mediante las que imparta el Coordinador de Seguridad y salud durante la ejecución de la obra, cuando exista, de no ser así se impartirán por la Dirección facultativa.
- Las medidas establecidas para el empresario principal corresponden al contratista.
- Los medios de coordinación en el sector de la construcción serán los señalados en el Real Decreto 1627/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción y las señaladas en la Disposición adicional 14 de la Ley 31/95 (introducida por la Ley 54/2003 de Reforma del marco normativo de la Prevención de riesgos laborales).

Vemos como a través de esta norma se procede a la identificación de las figuras generales en materia de coordinación con las figuras concretas de la Legislación que afecta a construcción. Así, el titular del centro de trabajo se identifica con la figura del promotor, el empresario principal con el contratista y se podría decir que contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos serían a su vez empresarios concurrentes.

Real Decreto 604/2006 por el que se modifican el Real Decreto 39/97 de los Servicios de Prevención y el Real Decreto 1627/97 sobre seguridad y salud en obras de construcción (Disposiciones Adicionales Décima del RD 39/97, Reglamento de los Servicios de Prevención y Disposición Adicional única del RD 1627/97 de obras de construcción).

Referido a obras de construcción se señala en lo referente a presencia de recursos preventivos aplicable a cada contratista:

- El Plan de Seguridad y salud determinará la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos.

- Cuando como consecuencia de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán dar las instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas y poner tal circunstancia en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas si no hubieran sido subsanadas.

- Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne esta función, deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la adopción de las medidas necesarias para corregir tales deficiencias y a la modificación del plan de seguridad y salud.

LEGISLACION ESPECÍFICA RELATIVA A COORDINACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION (figura 9)



FIGURAS EN MATERIA DE COORDINACION EN LO REFERENTE A OBRAS DE CONSTRUCCION (Figura 10)

